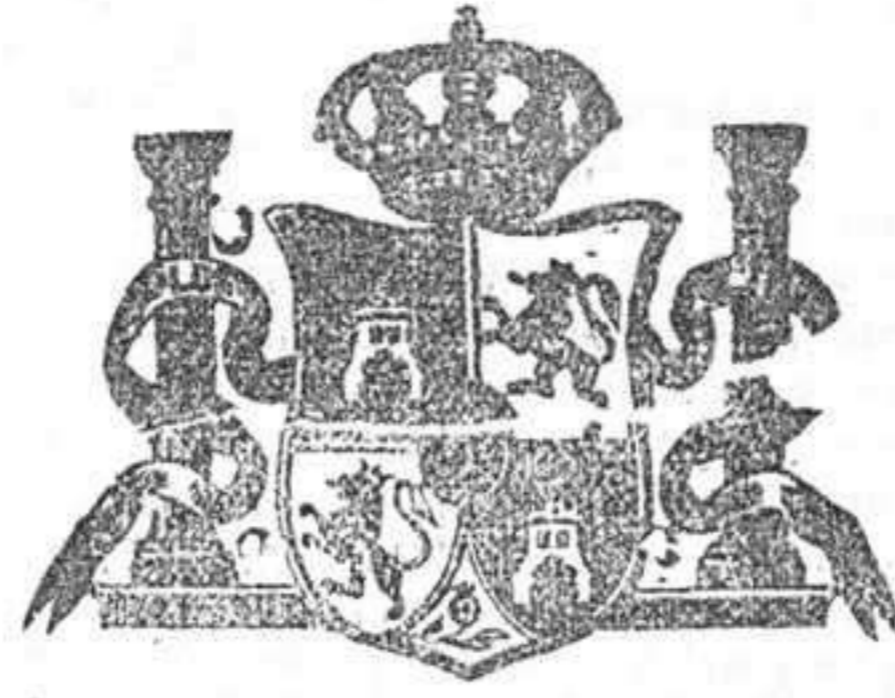


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, queaes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección General de Beneficencia y Sanidad.

SECCION SEGUNDA.

NEGOCIADO DE DERECHO.

Esta Dirección general ha acordado que se cite y llame por medio de la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* de la provincia á los que se crean con derecho al Patronato escuela fundado en Sarc (Santander) por don Alejandro A. Gomez de Barrada, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, presenten sus instancias con justificación suficiente de su derecho en esta Dirección general, previniéndoles que pasado dicho término sin reclamación se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 15 de Setiembre de 1885.—El Director general, A. Rodas.

Ministerio de Estado.

LEY.]

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo el 3 de Junio de 1885.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jueces, Jefes y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,
JOSÉ ELDUAYEN.

Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en un solo texto francés en San Petersburgo á 3 de Junio (22 de Mayo) de 1885.

TRADUCCION

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

S. M. el Rey de España.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias;

Animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado de comercio y navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España

A D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Campo Sagrado, Vizconde de la Dehesillo, su Gentilhombre de Cámara, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias,

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias

Al Sr. Nicolás de Giers, su Secretario de Estado, Senador y Consejero privado actual, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Habrá recíprocamente plena y entera

libertad de comercio y navegación para los buques y los nacionales de las Altas Partes contratantes en todas las ciudades, puertos, rios ó lugares de los dos Estados y demás posesiones, cuya entrada esté actualmente permitida ó pueda estarlo en lo sucesivo á los súbditos y á los buques de cualquiera otra nación extranjera. Los súbditos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria derechos, cuotas, impuestos ó contribuciones, de cualquier dominación que sea, diferentes ni mayores que aquellos que se cobran ó se cobrasen á los nacionales.

Artículo II.

Los españoles en Rusia y los rusos en España podrán recíprocamente, conformándose con las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con entera libertad en cualquiera parte que sea de los territorios y posesiones respectivas, para ocuparse en ellos de sus negocios; y para esto disfrutará en sus personas y bienes de la misma protección y seguridad que los nacionales.

En toda la extensión de los dos territorios podrán ejercer la industria, comercio, ya sea por mayor ó por menor, alquilar ó poseer casas, almacenes, tierras, terrenos, adquirir toda clase de bienes muebles é inmuebles que los sean necesario, enviar y recibir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, sin estar sujetos, sea por razón de sus personas y bienes, sea para ejercer su comercio ó industria, á contribuciones generales ó locales ni á impuestos ú obligaciones de cualquier clase que sean, diferentes ó más onerosas que los que se hallen establecidos ó puedan establecerse para los nacionales. Tendrán derecho en sus compras y ventas á fijar los precios de las mercancías y de cualesquiera otros objetos, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior del país, ya que los destinen á la exportación, conformándose siempre con las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar por sí mismos sus negocios ó de hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, ya sea en la compra, ya en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones procedentes no derogarán en nada las leyes, Ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía vigentes en cada uno

de los dos países, y aplicables á todos extranjeros en general.

Artículo III.

Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán recíprocamente libre acceso á los Tribunales de justicia, conformándose con las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán valer en todas las instancias de los Abogados Procuradores y agentes de todas clases autorizados por las leyes del país, y gozarán en este concepto de los mismos derechos y ventajas concedidas ó que puedan concederse á los nacionales.

Artículo IV.

Los españoles en Rusia y los rusos en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes muebles que posean en el país de su residencia, y á la profesión ó industria que ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

También estarán sujetos, lo mismo los nacionales, á las cargas y contribuciones en especie (*frutos*), así como á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales, á que pudieran estar sujetos por razón de sus bienes muebles inmuebles, su profesión ó industria.

Sin embargo, estarán exentos de todo cargo y servicio judicial ó municipal, cualquiera clase que sea.

Artículo V.

Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán completa libertad para adquirir, poseer y enajenar en toda la extensión de todos los territorios y posesiones respectivas cualquiera clase de propiedad que las leyes del país permiten ó permitieren adquirir ó poseer á los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera.

Podrán adquirir dicha propiedad y disponer de ella por venta, donación, permuta, matrimonio testamentario, ó de cualquier otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país, en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera, sin estar sujetos á otras ó más elevadas contribuciones, impuestos ó cargas de cualquier dominación que sean que las establezcan con respecto á los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera, sin estar sujetos á otras ó más elevadas contribuciones, impuestos ó cargas de cualquier dominación que sean que las establezcan con respecto á los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera.

cidas ó que se establezca para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin quedar sujetos á pagar como extranjeros, por razón de la exportación, otros derechos ó más elevados que los que satisfarian los nacionales en análogas circunstancias.

Artículo VI.

Los buques españoles con carga ó sin ella, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos con carga ó sin ella y su cargamento en España, á su llegada, sea directamente del país de origen, sea de otro país, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán bajo todos conceptos á la entrada, durante su permanencia y á la salida, del mismo trato que los buques nacionales.

No se impondrá derecho, contribución ó carga alguna que pese, bajo cualquiera denominación que sea, sobre el casco del buque, su bandera ó su cargamento, y se perciba en nombre ó en provecho del Gobierno, de los empleados públicos, de particulares, corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase que sean, á los buques de uno de los dos Estados en los puertos del otro á su llegada, durante su permanencia y á su salida, que no se imponga igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

Artículo VII.

Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España, y no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegación nacional.

Artículo VIII.

Los Capitanes y patronos de los buques de ambos países se conformarán en lo concerniente á su despacho y admisión en los puertos respectivos á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

Artículo IX.

Gozarán completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques, que entrando en lastre de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

2.º Los buques que, trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó otros puertos del mismo estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento, sea para tomar ó completar su carga justificasen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa salieren de él sin haber hecho operación alguna en el comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el trasbordo á otro buque en caso de estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de

Aduanas hubiera dado licencia para ello.

Artículo X.

Todo buque de una de las dos potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia tendrá libertad de carenarse en él; de proveerse de todos los objetos que le sean necesarios, y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada, el buque ó sus restos, los papeles de á bordo y todos los efectos y mercancías que se hubieren salvado, ó el producto de la venta, si ésta llegara á efectuarse, se enviarán á los propietarios ó á sus agentes, mediante reclamación de los mismos.

La intervención de las Autoridades locales en el salvamento no dá lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destinen al consumo interior.

Artículo XI.

Se considerarán respectivamente como buques españoles ó rusos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y registrados segun las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de comun acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueo habrán de ser admitidas recíprocamente en ambos países.

Artículo XII.

En todo lo que concierne á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, rios, rias ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquiera clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados ningún privilegio ni favor que no se conceda también á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que, bajo este concepto los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Artículo XIII.

Las disposiciones de este tratado no son aplicables de modo alguno á la navegación de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al Pabellón nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán, conforme á las condiciones determinadas por el párrafo segundo del artículo 9.º pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó otros del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

Artículo XIV.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales, no siendo aplicables las estipulaciones de este Tratado, á todo

lo que se refiere á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

Artículo XV.

Las mercancías y los productos del suelo ó de la industria de España, de las islas Baleares, de Canarias y de las posesiones españolas de la costa de Marruecos, pagarán en Rusia los derechos establecidos en la actualidad ó que se establecieron en lo sucesivo. Atendiendo sin embargo á que la Finlandia tiene una tarifa especial, las importaciones españolas en el Gran Ducado pagarán los derechos fijados por esta tarifa especial, ó los que pudiesen fijarse si esta tarifa llegase á modificarse.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia, pagarán para su importación en España, en las islas Baleares, en las Canarias y en las posesiones españolas de la costa de Marruecos los derechos establecidos para las naciones sin Convenio especial, ó los que se fijaren en adelante para estas mismas Naciones.

En todo lo concerniente al tránsito, al depósito, á la reexportación de las mercancías y á las formalidades para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida.

Artículo XVI.

Los productos de España sujetos al pago de derechos de salida exportados para Rusia pagarán los derechos que la tarifa de exportación de España del 23 de Julio de 1882 establece para las Naciones sin Convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos de la tarifa vigente en la actualidad en Rusia ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse. Atendido sin embargo á que la Finlandia posee una tarifa especial, los productos exportados del Gran Ducado para España estarán sujetos á los derechos de esta tarifa especial ó á los que pudieran regir si la mencionada tarifa llegara á modificarse.

Artículo XVII.

Las mercancías de cualquiera clase procedentes de uno de los dos países, ó importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derechos de acceso ó de consumo, superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de producción nacional.

Artículo XVIII.

No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra prohibición alguna á la importación ó exportación que no se aplique al propio tiempo á todas las demás Naciones extranjeras, exceptuando sin embargo las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

Artículo XIX.

Rigiéndose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este Tratado sino á reserva de esta misma legislación.

Los súbditos rusos gozarán en dichas provincias los mismos derechos é inmunidades que todos los demás extranjeros, en lo que concierne á su residencia, á la posesión de bienes, y al ejercicio de su profesión ó industria.

Las mercancías rusas importadas en dichas provincias pagarán los mismos dere-

chos que las de las naciones que no gozan tarifa convencional con España, lo concerniente á los derechos de puerto y de navegación, los buques rusos gozarán del mismo trato que los de los nacionales, y recíprocamente los buques españoles tendrán los mismos privilegios en los puertos rusos.

Artículo XX.

Queda entendido que las estipulaciones de este tratado serán aplicables á los buques que naveguen con bandera rusa, sin distinción alguna entre la mercadería rusa propiamente dicha y la que pertenece más particularmente al Gran Ducado de Finlandia.

Artículo XXI.

Los súbditos españoles en Rusia y los súbditos rusos en España gozarán en lo que concierne á las marcas de mercadería ó de sus embalajes, y á las marcas de fábrica ó de comercio, de la misma protección que los nacionales.

Artículo XXII.

Este Tratado regirá hasta 30 de Junio de 1887. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado 12 meses antes de la mencionada fecha intención de hacer cesar sus efectos, será siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas partes contratantes lo hubiere denunciado.

Artículo XXIII.

Este tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en San Petersburgo lo más pronto que sea posible, y el tratado se pondrá inmediatamente en vigor. En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, y puesto en él el sello de sus armas.

22 Mayo
Hecho en San Petersburgo el 3 Junio
año de gracia 1885.=(L. S.)=(Firmado)=El Marqués de Campo Sagrado.=(Firmado)=Giers.

ARTÍCULOS SEPARADOS.

Artículo I.

Rigiéndose las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y los Estados limítrofes del Asia por disposiciones especiales respecto al comercio de la frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio exterior en general, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado celebrado entre Rusia y Suecia y Noruega el 26 de Abril (8 de Mayo) de 1838, así como las que se refieren al comercio con los Estados y países antes mencionados, podrán en caso alguno invocarse para modificar las relaciones de comercio y navegación establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por este Tratado.

Artículo II.

Queda igualmente entendido que se considerará que derogando el principio de reciprocidad, que es la base de este Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

- Por parte de España:
- 1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.
 - 2.º El monopolio sobre el tabaco, como sobre cualquier otro artículo, el Gobierno pudiera reservarse en lo sucesivo.
 - 3.º Las leyes especiales que rigen en las provincias españolas de Ultramar.

Y por parte de Rusia:

1.º La franquicia de que gozan los buques construidos en Rusia, y pertenecientes á súbditos rusos, los cuales quedan exentos de los derechos de navegación durante los seis primeros años.

2.º La facultad concedida á los habitantes de la costa del Gobierno de Arcángel de importar en franquicia ó mediante derechos módicos en los puertos del mencionado Gobierno pescado seco ó salado, así como varias clases de pieles, y de exportar de ellos del mismo modo trigos, ucerdas, jarcias, breá y tela para velas.

3.º Las leyes vigentes del Gran Ducado de Finlandia en virtud de las cuales se permite á los extranjeros que adquieran allí propiedades inmuebles y tomen posesión de ellas con tal que cumplan las formalidades establecidas al efecto.

4.º Las inmunidades concedidas en Rusia á varias Compañías denominadas *Facilities*.

Artículo III.

Estos artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado palabra por palabra en el tratado de esta fecha.

Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo que el Tratado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto en ellos el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el 22 Mayo del año de gracia de 1885.—(L. S.)—(Firmado.)—El Marqués de Campo Sagrado.—(Firmado.)—Giers.

Este tratado ha sido ratificado por las dos Partes contratantes, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo el día 8 de Agosto de este año.
21 de Julio

Ministerio de la Gobernación.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

Provincia de Burgos.

San Martín de Rubiales 20 invasiones y 7 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 10 invasiones y 2 defunciones.

Total de la provincia: 30 invasiones y 9 defunciones.

Provincia de Ciudad-Real.

Capital 6 invasiones y 2 defunciones. Socuéllamos 7 invasiones y 6 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 26 invasiones y 9 defunciones.

Total de la provincia: 39 invasiones y 17 defunciones.

Provincia de Logroño.

Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 51 invasiones y 7 defunciones.

Provincia de Madrid.

Capital, 5 invasiones y 6 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 24 invasiones y 5 defunciones.

Provincia de Murcia.

Capital 3 invasiones y 2 defunciones.

Huerta 3 invasiones y 2 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 13 invasiones y 6 defunciones.

Total de la provincia: 19 invasiones y 10 defunciones.

Provincia de Navarra.

Capital 1 invasion.

Pueblos con menos de 5 defunciones 14, que dan un total de 15 invasiones y 14 defunciones.

Total de la provincia: 52 invasiones y 14 defunciones.

Provincia de Palencia.

No se ha recibido parte.

Provincia de Salamanca.

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 1 invasión y 2 defunciones.

Provincia de Santander.

Capital 12 invasiones y 4 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 8 invasiones y 1 defunción.

Pueblos del litoral.

San Vicente de la Barquera 21 invasiones y 5 defunciones.

Total de la provincia: 41 invasiones y 10 defunciones.

Provincia de Valladolid.

Capital 3 invasiones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 12, que dan un total de 21 invasiones y 9 defunciones.

Total de la provincia: 24 invasiones y 9 defunciones.

Provincia de Zamora.

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 3 defunciones.

Provincia de Zaragoza.

Pueblos con menos de 5 defunciones 12, que dan un total de 53 invasiones y 9 defunciones.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Estadística de primera enseñanza.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 9 del corriente dice á esta Junta provincial lo que sigue:

«Este Centro directivo ha acordado remitir separadamente á V. S. suficientes ejemplares del interrogatorio número 9 correspondientes á las Juntas locales de primera enseñanza, para que esa de Instrucción pública envíe, con anticipación bastante, dos ejemplares del mismo á cada una de las expresadas Corporaciones existentes en esa provincia; los cuales han de devolverlos á V. S. despues de contestados y en el plazo que se las designe, para que esa Junta provincial proceda á formar el resumen número 2; previniéndolas al propio tiempo lo siguiente:

1.º Que en las contestaciones á los números 7, 8, 9 y 10 se comprenderán igualmente los actos presididos por la Junta local, en pleno, como los que lo hayan sido por una Comisión de ella, nombrada mediante el acuerdo oportuno.

2.º Que si hubiese dos ó más funcionarios subalternos ó dependientes de una misma Junta, se ponga una nota al número 14, expresando la categoría y el sueldo ó gratificación de cada uno por separado.

Y 3.º Que también se exprese por otra nota el pormenor de los conceptos en que se haya invertido el crédito consignado para gastos ministeriales á que se refiere el número 16.»

Cumpliendo, pues, con lo ordenado por la Dirección general del ramo, los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza recibirán juntos con este periódico oficial dos ejemplares del interrogatorio á que se refiere la preinserta comunicación, á fin de que, una vez contestados con arreglo á las prevenciones que en la misma se hacen, los remitan á esta Corporación antes del día 10 de Octubre próximo.

Del recibo de la presente circular y de los ejemplares adjuntos darán noticias los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza á la provincial de mi presidencia en el término del tercer día.

Santander 16 de Setiembre de 1885.—El Gobernador Presidente, Belisario de la Cárcova.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

de Santander.

El día 3 de Octubre próximo á las doce de la mañana y en el despacho del señor Administrador de la Aduana de esta capital, tendrá lugar la venta en pública subasta de los géneros y por los precios que se indican á continuación, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación, y que serán de cuenta del rematante los derechos de consumo ó cualquier otro arbitrio que tanto la Hacienda como el municipio puedan exigirle.

Expediente administrativo judicial.

	Pesetas.	Cénts.
186 litros aguardiente espiritu en 6 barriles, valor de todo	66	66

Santander 16 de Setiembre de 1885.—El Administrador, L. Vereá de Aguiar.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebra la ayer, ha acordado anunciar el oportuno concurso para la previsión de la plaza de médico encargado de la asistencia domiciliaria de la clase pobre del pueblo de Cueto, vacante por haber sido nombrado para otro destino el que la desempeñaba y que está dotada con el sueldo anual de 1.333'33 pesetas; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales y de los documentos que justifiquen los servicios que se aleguen en la

Secretaría municipal hasta las doce del martes próximo 22 del corriente.

Santander 17 de Setiembre de 1885.—M. Menendez.

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS.

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Cabarceno, se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido causando daño en las vegas comunes de dicho pueblo el día 9 del corriente una yegua como de doce años, roja, con una estrella en la frente, paticalzada de la pata izquierda, con la cola cortada por la punta y como de seis cuartas de alzada.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla en el término de veinte dias previo pago de daños y costos.

Penagos y Setiembre 12 de 1885.—El Alcalde, Fernando Miranda.

AYUNTAMIENTO DE BARCENA DE PIÉ DE CONCHA.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el 3.º y 4.º trimestre del año económico de 1884 á 85 para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con arreglo á lo que previene el art. 109 de la ley municipal

Pedir á los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos del distrito los aprovechamientos forestales que deseen efectuar los vecinos para el ejercicio de 1885 á 86.

Abrir una suscripción donativa en favor de las desgracias ocurridas en Málaga y Granada, suscribiéndose el Ayuntamiento con el 10 por 100 del capítulo de imprevistos consignado en el presupuesto municipal, excitando á los empleados á fin de que contribuyan con un día de su haber y nombrar una comisión que se encargue de recoger los donativos.

Conceder á los Presidentes de las Juntas administrativas los aprovechamientos forestales que piden para el próximo ejercicio económico de 1885 á 86; que se formen los correspondientes estados y se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia de la anterior semana.

Dar cuenta de una comunicación del señor Presidente de la Junta de Beneficencia, á fin de que los patronos de Obras pías del Distrito rindan sus cuentas; que se conteste que en este Ayuntamiento no hay patronos de Obras pías ni de Beneficencia; que de las que existen en este término es administrador el Ayuntamiento y rinde sus cuentas con la general por hallarse sus productos consignados en el presupuesto municipal.

Dar cuenta de la circular del Sr. Gobernador civil sobre cementerios, en la que se halla denunciado el del pueblo de Barzana, por no reunir las condiciones higiénicas.

Aprobar el presupuesto de gastos ó ingresos municipales formado por la Comisión para el ejercicio económico de 1885 á 86; que se fije al público por el término de 15 dias, y trascurridos que se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Autorizar al señor Presidente y Secretario de la corporación para formalizar

el concierto del arbitrio de un real en cántara de vino y dos en aguardiente con la Excma. Comisión provincial.

Dar cuenta de una providencia pasada por el señor Presidente al concejal don Manuel Fernandez Cueto y Portilla, relativa á que presente el título de pertenencia que posee del prado de las Cubias, enclavado en el Egido comun del pueblo de Bárcena.

Autorizar al Sr. Presidente, para que gestione lo necesario para obligar á D. Manuel Fernandez Cueto Portilla que presente el título de pertenencia que se le tiene pedido mediante haberse este negado á ello.

Que se dirija atenta solicitud al Sr. Director del ferro-carril del Norte á fin de que ordene se arreglen los pasos de los puentes superiores de la vía férrea que se hallan al sitio de Campo postrero, y tierra escalina pertenecientes á los pueblos de Bárcena y Pié de Concha, por hallarse intrasitables.

Acordar el medio de la subasta pública á la venta libre para hacer efectivo el impuesto de consumos para el próximo ejercicio de 1885-86.

Acudir á la Dirección General de la Caja de Depósitos solicitando el domicilio en la Caja Sucursal de esta provincia, el pago de los intereses del resguardo de la citada Caja de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de propios de este Ayuntamiento.

Autorizar al señor Alcalde para que reúna las pruebas para acreditar la propiedad del monte de Bárcena donde se halla enclavado el prado de las Cubias, para formar el expediente y se le obligue á presentar su título á don Manuel Fernandez Cueto y Portilla para proceder á su deslinde.

Designar el día 17 de Mayo para verificar la subasta pública de los derechos y recargos de las especies de consumo y cereales para el ejercicio económico de 1885 á 86.

Dar cuenta de haber sido demandados por D. Francisco Carrera como apoderado de su hijo D. Martin, sobre pago de cantidad de pesetas, que el Ayuntamiento le debe como médico titular que fué: Sr. Presidente y Regidor Síndico; autorizar á dichos Sres. á fin de arreglar el asunto de la manera más conveniente y equitativa y de no poderlo verificar para continuar la demanda hasta su terminación.

Dar cuenta de una instancia del apoderado de D.^a Juliana y D.^a Valentina de Quevedo del pueblo de Santa Cruz, solicitando se le rebaje la contribución territorial; enterados, acuerdan que se convoque la Junta pericial á fin de acordar y decretar lo que proceda sobre la citada instancia.

Desestimar la reclamación de D.^a Juliana y D.^a Valentina de Quevedo, sobre rebaja de la contribución territorial en virtud de haber reconocido el amillaramiento y cédulas declaratorias, y se hallan clasificadas como las colindantes de los demás contribuyentes.

Quedar enterados de la reforma y aumento del cupo de consumos en veinticinco céntimos de peseta por habitante.

Que se indemnice á D. Martin Carrera Fernandez, médico titular que fué de este Ayuntamiento, de la cantidad que le corresponda por el tiempo que sirvió la plaza hasta que se ausentó de este distrito y barrio de residencia.

Bárcena de Pié de Concha 2 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Miguel Ceballos.—El Secretario, Manuel Fernandez Cueto.

Providencias judiciales.

DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO,
Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente edicto y término de quin-

ce dias que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita á los que se consideren dueños de un pollo y tres pollas de cinco á seis meses de edad próximamente que fueron ocupadas en el pueblo de Viérnoles el día veintiseis de Agosto último á Agustina Pardo Lavin vecina de Santander, presa en esta cárcel, por considerarla de ilegítima procedencia, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruye sobre el particular, apercibidos de parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de instrucción de Villacarriedo.

Por la presente, y mediante á hallarse comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Severino Lavin Ruiz, de 23 años, soltero, jornalero, natural de San Roque de Riomiera con residencia últimamente en San Salvador del Valle, partido de Valmaseda, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez dias, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante la Sala-Audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le instruye en unión de otro por falso testimonio, apercibido de que, si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á su captura y conducción con las debidas precauciones á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado. Dado en Villacarriedo á 12 de Setiembre de 1885.—Romualdo de los Rios y Portilla.—Por mandado de su señoría.—El Actuario, Dionisio Velez.

DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO,
Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por D. Juan Herrero Bengochea, natural y vecino que fué de Santa Olalla, Ayuntamiento de Molledo correspondiente á este partido, provincia de Santander, que falleció sin testar á los cuarenta años de edad el día veintitres de Enero del corriente año, para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado y Escribanía del actuario dentro de dicho término, apercibidos de parales el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta la fecha se han presentado D. Juan Fernandez Ontaneda como esposo de doña Manuela Herrero Bengochea hermana del causante don Juan; y D. Manuel de Quevedo Gonzalez en representación de sus hijos D. Antonio, D. Ciriaco, D. Pío, D. Mateo y don Anselmo Quevedo y Herrero habidos en el matrimonio con la finada doña Brigida Herrero Bengochea, hermana tambien del D. Juan, manifestando que son los únicos herederos abintestato de este último sujeto.

Dado en Torrelavega á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

EDICTO.

DON ALBERTO LOSADA Y SANTANA,
Juez de instrucción de este partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas á Antonio Diaz Garcia vecino de Ruiseñada en la causa que contra él y otros se siguió en este Juzgado por robo de dinero y efectos del establecimiento de don Manuel Diaz, vecino de Udías, se sacan á remate en pública subasta por segunda vez las fincas embargadas á dicho penado las que con su tasación respectiva son las siguientes:

Fincas.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	
	Una casa-habitación en dicho pueblo de Ruiseñada compuesta de piso-suelo, principal y desván con su cuadra y pajar, lindante con la misma, con su corralada, lindante al Norte con huerta de la misma casa, Sur corralada y ésta con carretera pública al Este con otra casa de don Antonio Otero, y al Oeste con la referida huerta y cuadra ya relacionada, tasada en.....	Una huerta á legumbres y árboles, cabida de un carro poco más ó menos adyacentes á la casa en dicho pueblo y barrio denominada «Solapeña», lindante al Norte carretera pública, Sur la misma casa ya relacionada, al Este casa de don Antonio Otero, y Oeste carretera pública tasada en.....	Una tierra labrantía en la mies denominada «Merezuca», cabida de diez carros poco más ó menos lindante al Norte carretera pública, Sur prado que lleva en arrendamiento D. Manuel Diaz, al Este, otra tierra de doña Josefa María Alonso, y al Oeste prado de Francisco Rivero, tasada en.....	Otra tierra en el mismo sitio que la anterior, cabida de dos carros poco más ó menos, lindante al Norte, prado de D. Manuel Diaz sin camino público, al Este prado	656 25 60 165

5. ^a	Un prado en la propia mies y sitio «Iglesia», cabida de diez carros, linda al Norte con tierra de María Antonia Diaz, Sur con tierra de Josefa Alonso, Este prado de Manuel Sanchez, y al Oeste con otro de Antonia Diaz, tasado en.....	25 50
6. ^a	Otro prado en la mies de arriba y sitio de la «Callejona», cabida de dos carros poco más ó menos, lindante al Norte prado de José San Juan, Sur, carretera, al Este terreno común, y al Oeste terreno erial tasado en..	123 75 24 75

Total..... 1 055 22

Y habiéndose señalado para dicho acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve del corriente y hora de las once de su mañana, se previene á los que pretendan hacer proposición, que habrán de consignar previamente en la mesa del Tribunal el diez por ciento de la tasación respectiva, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en San Vicente de la Barquera á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alberto Losada.—Por mandado de S. S.^a—El Secretario, Ignacio María Gutierrez.

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA.

TAMAULIPAS,

HABANA Y VERACRUZ

El vapor-correo

SALDRÁ DEL HAVRE (SALVO ACCIDENTE IMPREVISTO) PARA LA

el día 26 de Setiembre.

A los señores pasajeros que deseen embarcar en el Havre, se les darán billetes de pasaje á los precios de esta Agencia. Para más informes dirigirse al agente de la Compañía, D. ANGEL DEL VALLE, Muelle, número 27.